

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1207

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DCHO LABORAL  
Radicación : 76001-33-33-001-2016-00302-00  
Demandante : ORLANDO MANUEL CALDERON MIRANDA  
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
NACIONAL - CASUR

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la CONCILIACIÓN JUDICIAL a la que llegaron el señor **ORLANDO MANUEL CALDERON MIRANDA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales, en la audiencia inicial llevada a cabo el día 1° de noviembre del año en curso.

En la citada audiencia en la etapa de conciliación prevista en el numeral 8 del artículo 180 del CPACA, se instó a las partes con el fin de que concilien sus diferencias, para tal efecto se le concedió el uso de la palabra a la apoderada judicial de la entidad demandada, con el fin de que exprese si existe ánimo conciliatorio en el presente asunto quien manifestó:

*“Su señoría la entidad que represento mediante acta No. 01 del 12 de enero de 2017, tiene la siguiente propuesta pagar el 100% del capital y el 75% de la indexación, con una fecha de pago de 6 meses, una vez haya radicado los documentos en la entidad, que quedaría así:*

*Con una fecha inicial de pago del 12 de octubre de 2012, que sería valor capital 100%: \$2'443.296.*

*Valor por el 75% de la indexación \$218.832.*

*Valor capital + 75% de la indexación \$ 2.762.128.*

*Menos los descuentos de CASUR que serían \$102.257*

*Menos los descuentos de sanidad \$94.026.*

*Para un total a pagar de \$2.465.845.*

*La asignación de retiro le incrementaría en \$39.362, reconociéndole en su calidad de agente como años favorables, según la fecha de retiro 1999 y 2002. Es todo.”*

Seguidamente se le concedió la palabra a la apoderada judicial de la parte demandante, quien expresó:

*“Si su señoría, efectivamente... se ajusta a lo que es por que el señor duró 18 años en la Policía Nacional, tiene 68% de asignación de retiro y se retiró en el año 1998, si acepto el ofrecimiento”.*

Como soporte del acuerdo conciliatorio en comento, se aporta copia del acta del Comité de Conciliación de CASUR, en el cual se consignan los parámetros generales para conciliar lo relativo al incremento de la asignación de retiro conforme a IPC y se aporta además la respectiva liquidación<sup>1</sup>.

Así las cosas, es del caso revisar si la conciliación judicial reúne los requisitos establecidos en la ley previa las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, se estableció en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, la posibilidad de conciliar judicialmente las pretensiones una vez instaurado el proceso ordinario en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales señalados en los artículos 138, 140 y 141 respectivamente, de dicha regulación, conforme se puede observar en el numeral 8 del artículo 180 ibídem.

Antes de entrar a determinar si la conciliación reúne los requisitos establecidos en la ley, es necesario destacar que en cuanto al tema objeto de controversia el H. Consejo de Estado ya ha tenido oportunidad de pronunciarse señalando tajantemente que en aplicación de la Ley 238 de 1995, deben reajustarse las pensiones de la Fuerza Pública con base en el IPC (Ley 100 de 1993), precedente jurisprudencial que acoge en su integridad este despacho para resolver la presente litis, esto dijo dicha Corporación<sup>2</sup>:

*“(...) En tales circunstancias, como ya quedó visto el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 14 y 142, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995.*

---

<sup>1</sup> Folios 66 a 76.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN “B”. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de 2012. Radicación número 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11). Actor: CAMPO ELIAS AHUMADA CONTRERAS. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

*Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que la Sala Plena de Sección ya había establecido en sentencia de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García que en el caso de los oficiales de la Fuerza Pública les resulta más favorable el reajuste de su asignación de retiro, con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C., respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, tesis que de manera consistente y uniforme se ha venido reiterando la Sala, para el caso concreto, dará por probado ese hecho y, en consecuencia, ordenará el ajuste de las asignaciones de retiro que el actor viene percibiendo, con fundamento en el índice de precios al consumidor, I.P.C., respecto del citado período, sin perjuicio del término prescriptivo.(...)*

Con fundamento en la providencia anterior, la cual el Despacho la acoge en su integridad, se pasa a verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos<sup>3</sup>, para efectos de establecer si la conciliación judicial los reúne para su aprobación.

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).
2. El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
3. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

Teniendo en cuenta lo anterior, se pasa a establecer si la conciliación reúne los requisitos de ley para su aprobación.

### **1. CADUCIDAD**

En los términos de literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de prestaciones periódicas donde se solicita la nulidad de un acto que niega un reajuste pensional, la demanda no está sometida a término de caducidad y podía ser presentada en cualquier tiempo.

### **2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS**

A juicio del despacho, se satisface este presupuesto toda vez que no ha habido renuncia de derechos ciertos e indiscutibles, dándose con respecto a ellos solo un acuerdo de pago, y con respecto a los demás derechos que fueron objeto de conciliación se trataba de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, donde resultaba jurídicamente procedente la renuncia por parte del demandante, al involucrar la disposición de afectación de derechos e intereses subjetivos, en el caso en que nos ocupa de un porcentaje en la indexación.

### **3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD**

Respecto a la debida representación de las partes, compareció la parte demandante a través de apoderado judicial legalmente constituida con la facultad expresa para conciliar y el cual obra a folios 1 y 2, en igual sentido, el representante de la parte demandada goza de todas las facultades para ejecutar la actuaciones necesarias

---

<sup>3</sup> Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010. C.P. Olga Valle de la Hoz. Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros. Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462).

para la defensa de los intereses de la entidad demandada entre ellas para conciliar y con el Acta del Comité de Conciliación obrantes a folios 52 y 66 a 70.

Por lo demás, debe señalarse que en cuanto a la legitimación material en la causa los sujetos conciliantes son personas naturales y jurídicas, a las cuales la ley les da vocación jurídica, además, dentro del expediente se aportaron pruebas que acreditan la legitimidad para la reclamación y la responsabilidad de la entidad demandada por la decisión negativa del reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC.

#### **4. RESPALDO PROBATORIO DE LO RECONOCIDO**

La conciliación judicial no está viciada de nulidad absoluta, pues su causa es lícita, su objeto – conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial – está previsto en la ley, su validez no está afectada porque se logró en el Despacho de conocimiento y se alineó a los parámetros legales y normativa que regula esta figura jurídica.

En tal virtud, el acuerdo conciliatorio cuenta con el material probatorio del cual se destaca lo siguiente:

-Según Hoja de Servicios obrante en el expediente electrónico allegado, el demandante laboró al servicio de la Policía Nacional por espacio de 18 años, 1 mes y 0 días, y el último grado correspondió al de Agente (folio 57).

-Mediante Resolución No. 9071 del 16 de diciembre de 1998, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR reconoció asignación de retiro al Agente (R) ORLANDO MANUEL CALDERON MIRANDA (Folio 6).

- Mediante Oficio No. 1115 GAG-SDP del 1 de marzo de 2010, suscrito por el Director General de Casur, se dio respuesta a la petición de reliquidación de la asignación de retiro conforme al IPC, sin acceder a la solicitud. (fol. 3 a 5).

Con fundamento en el anterior material probatorio, la normativa reguladora de la materia y la posición reiterada de la jurisprudencia contenciosa administrativa, este Despacho concluye que en caso de no haberse efectuado un acuerdo conciliatorio, existirían elementos de juicio para que en la sentencia que pusiera fin a la actuación se declarara la nulidad del acto acusado, se ordenara el reajuste de la asignación de retiro percibida por la parte demandante y se condenara a la entidad demandada a pagar a la parte actora el incremento dejado de percibir; no siendo lesivo para el patrimonio de la entidad demandada el reajuste de la asignación de retiro y el reconocimiento económico de dicha prestación de carácter laboral.

Además, sobre el particular, se reitera que la jurisdicción, la competencia, la caducidad, la capacidad para ser parte y comparecer están debidamente acreditadas tal como se dejó constancia en líneas atrás, así como en la audiencia inicial llevada a cabo el 1 de noviembre del año en curso y consignada en acta No. 346, en la cual se decidió que no había lugar a adoptar medidas de saneamiento, siendo los anteriores presupuestos indispensables para dicha etapa procesal.

Ahora bien, dado que en el caso sub-lite, el acuerdo recae sobre el reajuste de la asignación de retiro, derecho de carácter irrenunciable, cierto e indiscutible, es preciso citar la providencia del H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, del 14 de Junio de 2012, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, en la cual se sostuvo que:

*"...la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.*

*La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación<sup>4</sup>. "Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio."<sup>5</sup>*

***Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: "Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental"<sup>6</sup>. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a "allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho."<sup>7</sup>. (Subrayado fuera de texto).***

***Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido<sup>8</sup>.***

*(...)*

***...De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001." (Negritas fuera del texto).***

Conforme a esta providencia, tenemos que es procedente la conciliación en materia laboral aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible y teniendo en cuenta además que en el asunto que nos ocupa no se menoscaban dichos derechos, y no se está renunciando a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la

<sup>4</sup> T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>5</sup> T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>6</sup> T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

<sup>7</sup> T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>8</sup> T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

seguridad social, toda vez que una vez revisada la liquidación de la asignación de retiro del actor, de conformidad con el IPC para los años 1998 a 2004<sup>9</sup>; se desprende que el acuerdo obedece al total de las pretensiones, y al acogerse por la parte demandante la propuesta presentada por la entidad demandada, en los términos decididos por el Comité de Conciliación, como consta en el acta del Comité de Conciliación de CASUR y la respectiva liquidación, de la que se desprende un valor por capital del 100%, equivalente a \$2.443.296, un reconocimiento por valor indexado al 75%, equivalente a la suma de \$291.776, menos del descuentos de ley, para un total a pagar de \$2.465.845, reconociéndose su pago a partir del 12 de octubre de 2012, por prescripción cuatrienal.

Así las cosas, al haberse conciliado los efectos patrimoniales y económicos derivados del acto administrativo demandado el cual es susceptible de conciliación y siendo que dicho acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad pública por encontrarse dentro de los parámetros legales, como fue anteriormente analizado, además cuenta con el sustento probatorio en el expediente, es procedente la aprobación al acuerdo elevado por las partes, en la audiencia de Conciliación llevada a cabo el día 1° de noviembre de 2017, en las condiciones allí establecidas.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL** lograda entre las partes, la cual se celebró en la audiencia inicial llevada a cabo el día 1° de noviembre del año en curso entre el señor **ORLANDO MANUEL CALDERON MIRANDA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, quienes actuaron por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales, en los términos indicados por el Comité de conciliación de la entidad demandada.

**SEGUNDO:** La entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, pagará al demandante bajos los parámetros establecidos en la conciliación, esto es dentro de los seis meses siguientes a la radicación de la solicitud de pago.

**TERCERO: DECLÁRAR** terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**CUARTO:** Tanto el **Acuerdo Conciliatorio**, llevado a cabo entre las partes en la audiencia inicial llevada a cabo el 1° de noviembre del año en curso, como el acta No. 346 de la misma fecha y está providencia, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

**QUINTO: EXPEDIR** copias de conformidad con el artículo 114 del C.G.P., con destino a las partes, de la presente providencia, de los 'DVD' correspondientes a la audiencia del 1° de noviembre de 2017 y al acta No. 346 de la misma fecha, así como la liquidación realizada por la entidad demandada.

---

<sup>9</sup> Para el actor los años más favorables corresponden a 1999 y 2002.

**SEXTO:** En firme el presente proveído, archívese lo actuado previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE CALI**

En estado electrónico No. 079 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 116 NOV 2017

La Secretaria   
María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1796

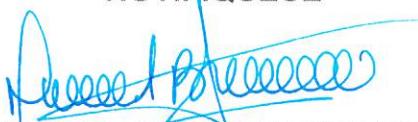
**RADICADO:** 76001-33-33-001-2016-00289-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JAMES FIDEL ANGULO MICOLTA  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Una vez estudiado nuevamente el proceso de la referencia, procede el Despacho a fijar nueva fecha para la continuación de la audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día **29 DE NOVIEMBRE DE 2017**, a las **11:00 AM**, para llevar a cabo la Continuación de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFIQUESE



**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
 Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**  
 En estado electrónico No. 079 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
 Santiago de Cali 15 NOV 2017  
 El Secretario,  
 MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

1  
239

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Santiago de Cali, catorce (15) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

**Auto de Interlocutorio No. 1209**

**RADICADO:** 76001-33-33-001-2013-00233-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUZ ESTELLA QUIJANO GUEVARA y otras  
**DEMANDADO:** NACION – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**A N T E C E D E N T E S**

Estando dentro del término legal, el apoderado de la parte actora Dr. Mauricio Ortiz Santacruz mediante mensaje de correo electrónico, allegó al Despacho el día miércoles 6 de septiembre de 2017 escrito de recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 30 de agosto de 2017 que revocó la facultad de recibir otorgada mediante poder conferido por las señoras Lizeth Katherine Grajales Quijano y Luz Stella Quijano Guevara quien actuó en su propio nombre y en representación de su hija Ange Carolina Grajales Quijano, indicando que lo hacía por ese medio, dada la urgencia y al día cívico decretado en la ciudad de Bogotá para esa fecha.

Posteriormente, durante los días 12, 13 y 14 de septiembre de 2017 radicó sendos escritos, autorizando a la señora Faisury Alejandra Álvarez Muñoz para que por su intermedio retirara la copia de la sentencia, así como la del auto y acta de conciliación (fl.193), presenta excusa al Despacho por haber enviado el escrito de recurso sin su firma, argumentando que obedeció a un error involuntario, presentando nuevamente el recurso junto con anexos (fls.194 a 216), y por último reitera el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

**T R A M I T E**

En garantía a la acceso a la administración de justicia así como el Derecho a la Defensa se corrió traslado del recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto No. 1264 del 30 de agosto de 2017, según constancia obrante a folio 230 del expediente.

Dentro del término de traslado, la señora Lizeth Katherine Grajales Quijano presentó escrito, pronunciándose contra el recurso interpuesto por su apoderado y adjuntando copia del certificado de antecedentes disciplinarios No. 702211 a nombre del Dr. Mauricio Ortiz Santacruz expedido por la Sala Jurisdiccional

Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, donde se informa que el prenombrado abogado fue suspendido por espacio de 6 meses, del 24 de agosto de 2017 al 23 de febrero de 2018.

## CONSIDERACIONES

Para resolver es preciso significar en primer lugar que el Despacho en ninguna de las actuaciones adelantadas ha revocado el poder que le fuera conferido al Dr. Mauricio Ortiz Santacruz por las señoras Lizeth Katherine Grajales Quijano y Luz Stella Quijano Guevara quien actuó en su propio nombre y en representación de su hija Angie Carolina Grajales Quijano; no obstante que en auto proferido el 30 de agosto de 2017 sí dispuso revocar la facultad de recibir que le fuera conferido al prenombrado abogado, teniendo en cuenta que dicha facultad de recibir constituye una de aquellas disposiciones del litigio, que le es atribuible a la parte actora de manera expresa concederlo y en consecuencia revocarlo si a bien lo tiene, como así lo dispone el inciso 3<sup>1</sup> del art. 77 del C.G. de P.

Al respecto el Consejo de Estado Sección Tercera Subsección B en sentencia del 21 de marzo de 2012<sup>2</sup> bajo la ponencia de la Consejera Stella Conto Diaz del Castillo, hizo referencia a la procedencia de la revocatoria del poder, inclusive en la etapa de ejecución de sentencia condenatoria ante la entidad demandada advirtiendo que el mandatario cuenta con un medio idóneo para solicitar el pago de los honorarios acordados por la prestación del servicio profesional, así:

*“Ahora bien, se plantea en la demanda y así lo considera el magistrado del tribunal a quo que salvó voto, **que a los beneficiarios de la condena impuesta a la Policía Nacional no les estaba permitido revocar el poder, porque el apoderado adelantó la gestión encomendada; a lo anterior debe anotarse que el acto de apoderamiento, en cuanto fundado en la confianza, es esencialmente revocable conforme a lo dispuesto en el art. 69 del C.P.C., de lo que se sigue que la gestión asignada al demandante por las víctimas de la muerte del señor Portela Ávila podía terminar por la decisión de estas y cuando las mismas lo decidieran, sin ninguna restricción.***

*Sobre la esencia de la facultad de revocar el mandato, desde antaño la Corte Suprema de Justicia ha considerado: (...) No puede admitirse la existencia de un mandato irrevocable; la cláusula de no revocarlo dentro de cierto tiempo o mientras no se haya terminado el negocio para el cual se confirió, no es en el fondo otra cosa que el reconocimiento o reproducción en el contrato de la*

<sup>1</sup> Art. 77 facultades del apoderado. Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella. El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros.

**El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.**

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.

<sup>2</sup> Expediente interno No. 25000-23-26-000-1998-02039-01 (23171)

doctrina que consagra el art. 2150 del C.C., y conforme al cual, aceptado el mandato no podrá disolverse sino por mutua voluntad de las partes (...).

(...) La Corte no acepta que el mandato civil sea alguna vez irrevocable, porque es de la naturaleza de este contrato el que siempre pueda revocarse por el mandante, como expresamente lo reconocen los arts. 2189, 2190 y 2191 del C.C. y porque la disposición del inciso 3° del art. 2150 no puede entenderse en el sentido contrario al de aquellos artículos, ya que es deber de los jueces armonizarlos y ya que no es posible admitir que la ley hubiera querido impedir al mandante que amparase en sus intereses contra el abandono culpable, la ignorancia o la mala fe del mandatario (...).

**Debe agregarse a lo dicho que, si bien el apoderamiento terminó con la revocatoria, ello no comporta la resolución del contrato subyacente, el que bien el demandante puede invocar, para hacer efectivas las pretensiones. En este sentido, confunde el actor la representación con el derecho del mandatario a la remuneración de su gestión. Entonces, así la gestión del apoderado concluya, la vinculación subsiste en orden al cumplimiento de las prestaciones convenidas. De manera que no puede sostenerse, como lo insinúa el actor, que la revocatoria del poder se encuentra condicionada a la presentación de paz y salvo emitido por el solicitante, sin perjuicio de que actualmente constituya falta grave aceptar una representación sin comprobar, previamente, que el poderdante satisfizo sus obligaciones con quien venía asistiéndolo profesionalmente.**

Todo lo comentado en precedencia para decir que, como la gestión no había concluido, pues la demandada aún no cumplía con lo conciliado por concepto de perjuicios morales, los beneficiarios bien podían revocar la facultad de recibir, sin que resulte del caso, por resultar ajeno a esta controversia, adentrarse en las motivaciones esgrimidas por los señores Portela, Ávila y Molano, para ejercer su facultad de revocatoria.

Por tanto, no se considera que la demandada, dado que aceptó la revocación del poder y dispuso el pago a los beneficiarios directamente, haya vulnerado los derechos del actor desconociendo principios de moralidad y buena fe; por el contrario, es claro que le dio cumplimiento a la conciliación y para el efecto entregó el dinero a sus directos beneficiarios, al margen de las prestaciones a las que pueda tener derecho el actor y que habrían de definirse en el ámbito de la acción judicial que corresponda.

Es que para tutelar los derechos del actor y definir si sus poderdantes actuaron legítimamente, lo propio tiene que ver con acudir a la vía ordinaria laboral establecida para ventilar las controversias surgidas por la prestación de servicios profesionales, en lugar de endilgar a la administración una responsabilidad inexistente.

Como epílogo de lo anterior, la Sala observa que el demandante pretendió hacer extensiva a la entidad pública demandada una controversia ajena, como quiera que la Policía Nacional se limitó a proceder como correspondía, esto es, una vez conocida la revocatoria del poder, efectuar el pago de las indemnizaciones directamente a sus efectivos acreedores; de modo que si el actor sufrió un daño que no está en la obligación de soportar, consistente en la falta de pago de sus honorarios, debe perseguir a quien efectivamente lo causó y en consecuencia se confirmará la sentencia absolutoria de primera instancia.”

Aclarado lo anterior, y pese a que el mandato del Dr. Mauricio Ortiz Santacruz aún está vigente para actuar en otros actos procesales, éste Despacho no le dará trámite a los recursos presentados por él, toda vez que el mismo se encuentra impedido para ejercer la profesión de abogado, inclusive desde antes de la fecha de formulación del primer recurso el día 6 de septiembre de 2017, pues existe en su contra una sanción de suspensión impuesta por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria por el término de seis meses, iniciando el 24 de agosto de 2017 y culminando el 23 de febrero de 2018, según la certificación aportada por su propia poderdante, y como fue constatado por el Despacho en el enlace de la página web de la rama judicial.<sup>3</sup>

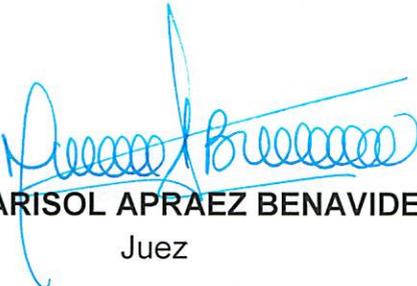
Ahora bien, como quiera que el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho culminó con la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 9 de diciembre de 2016, cuyo auto de obedécese y cúmplase fue emitido por ésta agencia judicial el 15 de febrero de 2016, no procede la suspensión del proceso de qué trata el numeral 2 del art. 159 del Código General del Proceso<sup>4</sup>, en razón que en el presente asunto se encuentra en trámite posterior a la sentencia, es decir para efectos de liquidar las costas impuestas a la entidad demandada y los remanentes a que hubiere lugar, aunado que lo controvertido no es un asunto entre las partes demandante y demandado que sea meritorio de dicha suspensión, por el contrario son controversias de índole contractual entre las demandantes y su propio apoderado, hecho que deberá alegarse en otras instancias.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

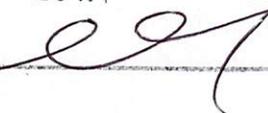
1.- No dar trámite a los recursos formulados por el Dr. MAURICIO ORTIZ SANTACRUZ contra el auto del 30 de agosto de 2017, así como tampoco dar trámite a los escritos allegados con posterioridad, por las razones expuestas en el presente proveído.

2.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO  
Mfmc.  
De 16 NOV 2017  
LA SECRETARIA, 

LA SECRETARIA  
De  
NOTIFICACION POR ESTADO

<sup>3</sup> [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) link abogados – antecedentes disciplinarios – abogado -

<sup>4</sup> Art. 159 El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá No. 2 Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1208

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN** : 76001-3333-001-2017-00260-00  
**MEDIO DE CONTROL** : CUMPLIMIENTO DE NORMAS  
**ACCIONANTE** : BEATRIZ NIETO SANCHEZ  
**ACCIONADO** : HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE –“EVARISTO GARCÍA” E.S.E

Revisado para su admisión el presente medio de control, advierte el Juzgado que adolece de las siguientes irregularidades:

De la revisión de la demanda se desprende que la accionante además de la Resolución de la Comisión Nacional del Servicio Civil No. CNSC – 20172010058505 del 21 de Septiembre de 2017 *“Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Hospital Universitario del Valle – Evaristo García E.S.E., contra la Resolución No. 023 del 4 de abril de 2017, de la Comisión de Personal de esa entidad”*, al parecer **pretende el cumplimiento** de la Resolución No. 023 del 4 de abril de 2017 y del artículo 52 del Acuerdo 0560 del 28 de diciembre de 2015 el cual cita expresamente como incumplido en el acápite denominado “FUNDAMENTOS DE DERECHO” (fl. 4).

Por ello, con fundamento en lo previsto en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, debe la accionante determinar con toda precisión la norma con fuerza material de Ley o Actos Administrativos incumplidos, de la misma manera deberá acreditar el cumplimiento de la renuencia consagrado en el numeral 5 ibídem, respecto de todas las normas o actos administrativos citados como presuntamente incumplidos.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, se inadmite la presente demanda y se le concede a la parte interesada un término de dos (2) días para que subsane la misma.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada un término de dos (2) días para que subsane los defectos de los cuales adolece.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
Juez

Rlm

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 079 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 16 NOV 2017

La Secretaria,



María Fernanda Méndez Coronado